



Barranquilla, D.E.I.P., ONCE (11) de ENERO de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RAD. 080013110003-2023-00508-00	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS YAIR HERNANDEZ RUIZ
ACIONADO:	POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS YAIR HERNANDEZ RUIZ, en nombre propio, contra la POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Señala el actor, que el día 4 de agosto de 2023 solicito a través de apoderado solicitud de conciliación sobre el conflicto suscitado por los pagos de arriendo contra el agente DARWIN BONIVENTO LLAMAS, sin embargo, no se le ha establecido fecha para el desarrollo de la misma, pues la POLICIA NACIONAL le ha informado que el conciliador se encontraba de vacaciones y que han existidos un alto de volumen de conciliación.

Al día de hoy no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad para establecer una fecha de conciliación.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

CONTESTACIÓN

Hasta la fecha no se recibió respuesta alguna por parte de la accionada.

PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de esta.

PROBLEMA JURÍDICO



¿Se configura una vulneración al derecho fundamental a la petición por parte de la POLICIA NACIONAL al no responder hasta la fecha el derecho de petición en el que se solicita una fecha para una audiencia de conciliación?

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "... 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa.

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor CARLOS YAIR HERNANDEZ RUIZ, actuando en nombre propio y que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva.



Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la POLICIA NACIONAL puesto que es la entidad cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela no satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional no fue interpuesta en un término razonablemente oportuno, si bien es cierto que la tutela no tiene termino de caducidad, si debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedo en firme.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

CASO CONCRETO

Radica el inconformismo del accionante CARLOS YAIR HERNANDEZ RUIZ, en el hecho de no haber obtenido respuesta por parte de la POLICIA NACIONAL, frente a su solicitud de fijar una fecha para el desarrollo de una audiencia de conciliación con el señor DARWIN BONIVENTO LLAMAS, por lo cual interpone la acción de tutela.

Teniendo en cuenta, lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T571/15, indicó lo siguiente:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con



plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional."

Por otra parte, en la sentencia T131/07 menciona que la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Es por esto que en el caso en concreto si bien es cierto que fue aportado el Derecho de petición en las pruebas, no encuentra el despacho una prueba fehaciente que indique que este derecho de petición fue remitido a la POLICIA NACIONAL, es por este motivo que este despacho no puede tutelar tal derecho sin tener las pruebas completas. Así las cosas, se niega la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS YAIR HERNANDEZ RUIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

1º.- Negar la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS YAIR HERNANDEZ RUIZ, en contra de LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo indicado anteriormente.

2º. - NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3º.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA

ESTADO No: 001

FECHA: 12 enero DE 2024.
NOTIFICO EL PRESENTE AUTO

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb23eec3c2998c90c54b04e369a4304941bbbf96a6e144b7d5c6c67f1a665d31**

Documento generado en 11/01/2024 02:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>